



Expediente: **056150405359**

Radicado: **AU-00978-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **12/03/2025** Hora: **10:17:17** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

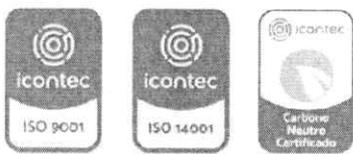
ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0719 del 19 de agosto de 2009, se OTORGA a la sociedad C.1 COLORFARM LTDA, identificada con NIT 900.048.666-7, a través de su Representante Legal, UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en los predios con FMI 020-54468 y 020-2880, ubicados en la vereda "Tablacito" del municipio de Rionegro, coordenadas X: 845.703, Y: 1.1 70.1 36, Z: 2.350, plancha: 147-111-B-4, escala 1: 1000.

Que mediante Auto con radicado N° 131-0043 del 17 de enero de 2014 se otorgó una renovación de un permiso de vertimiento para el tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales a generarse en el cultivo ubicado en el predio identificado con FMI No. 020-54468, denominado las "Acacias" en la vereda "Tablacito" del Municipio de Rionegro.

Que mediante oficio con radicado CS-14945-2023 del 20 de diciembre de 2023 esta Autoridad ambiental procedió a realizar control y seguimiento para verificar el cumplimiento a las obligaciones ambientales adquiridas en los permisos ambientales evidenciado que no hubo cumplimiento de los requerimientos realizados a la sociedad COLORFARM SAS y en virtud de lo anterior, se procedió a requerir lo siguiente:

"En caso de continuar desarrollándose la actividad en los predios con FMI 020 54468, FMI 020-2880, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones dadas con anterioridad en el permiso de vertimientos otorgada bajo la Resolución N° 131-0043-2014 del 17/01/2014 deberá:



De manera inmediata presentar a la Corporación el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y agroindustriales.

Informar a la Corporación los motivos por los cuales no ha presentado los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y agroindustriales para los años comprendidos entre el 2015 y el 2023.

El material adsorbente retirado en la actividad de mantenimiento a la planta de tratamiento agroindustrial puede contener características de peligrosidad, por lo tanto, si va a hacer utilizado como material de llenos en la reparación de caminos y vías, se deberá demostrar que no es un residuo peligroso, de lo contrario deberán ser entregados a empresas que cuenten con autorización para su manejo.

Realizar inmediatamente el monitoreo a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas y presentar los respectivos informes a Cornare. Los informes de caracterizaciones deberá cumplir con los términos de referencia definidos por Cornare, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf y del IDEAM, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace: <http://www.ideam.gov.co/web/aqua/protocolos-procedimientos-y-metodologias>.

Adicionalmente se le informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución N° 131-0043-2014 del 17/01/2014, tiene una vigencia hasta 17/01/2024 tramitar el permiso de vertimientos de manera inmediata.

El manual de operación y mantenimiento del sistema deberán permanecer en las instalaciones, ser suministrado a los empleados y estar a disposición de Cornare para efectos de control y seguimiento.

En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico: reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del POT Municipal”.

Que el día 29 de agosto de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó control y seguimiento documental con el propósito de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas a la sociedad COLORFARM S.A.S, mediante el oficio con radicado CS-14945-2023 del 20 de diciembre de 2023, generándose el informe técnico con radicado IT-05822-2024 del 03 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“especto al Permiso de vertimientos (Expediente 056150405359)

El usuario no dio cumplimiento con ninguno de los requerimientos de estricto cumplimiento de la Resolución 131-0443-2014 del 17 de enero de 2014 con vigencia de diez (10) años, como de los Radicados CS 13003- 2022 del 09 de

septiembre de 2022 y CS-14945-2023 del 20 de diciembre de 2023 con respecto a la presentación de las caracterizaciones del STARD con descarga a suelo y el STARnD como de sus mantenimientos y manejo ambiental seguro de los lodos grasas y aceites entre los años 2015 y 2023. Adicionalmente, no allegaron información relacionada con la descarga de las ARnD a suelo y el ajuste requerido según la normatividad ambiental vigente (Resolución 1256 de 2021) y del Decreto 050 de 2018 para las ARD de las pruebas de infiltración, área de disposición del vertimiento y Plan de cierre y abandono. No informaron la razón de la no presentación de los informes respectivos. El permiso en la actualidad se encuentra vencido y no presentaron información para su renovación.

Actualmente no se cuenta con concesión de agua para el desarrollo de la actividad comercial, puesto que la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0341-2009 del 07 de mayo de 2009, perdió vigencia desde el año 2019 y el expediente 056150205360 fue archivado mediante Auto AU-00362-2023 del 07 de febrero de 2023.

De acuerdo con las correspondencias CE-12282-2024 del 29 de julio de 2024 el señor Santiago Jaramillo, radicó un documento de su puño y letra en el que manifestó que había vendido el predio a su nombre en el cual funcionaba la actividad económica de corte de flores Colorfarm y de la cual él era su representante legal”.

Que por medio de oficio con radicado CS-11501-2024 del 11 de septiembre de 2024 esta Autoridad Ambiental le remitió a la sociedad COLORFARM S.A.S el informe técnico con radicado IT-05822-2024 y en el mismo se le requirió para que informara a la Corporación si la actividad económica de cultivo de flores se continuaba realizando en los predios con FMI 020-2880, 020-54468 y 020-69815 y de ser afirmativo, se les solicitó informar quien estaba desarrolla dicha actividad, toda vez que, se debía adelantar los trámites correspondientes por uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales asociados a la actividad económica.

Que por medio de escrito con radicado CE-15512-2024 del 16 de septiembre de 2024, el señor Santiago Jaramillo en calidad de representante legal de la sociedad COLORFARM S.A.S allegó a la Corporación la siguiente información.

“(...) informo a la corporación, que la empresa, aunque todavía está legalmente constituida, la misma no tiene ninguna actividad económica en los predios descritos en el requerimiento, ya que los predios fueron vendidos. Además, todas las plantas de flores de corte fueron retiradas del predio y la actividad de cultivo de flores ya no opera más en los predios desde el año 2020”

Que el día 12 de febrero de 2025 esta Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 020-54468 con el fin de realizar control y seguimiento y con este verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas en el Informe técnico IT-05822-2024 del 03 de septiembre de 2024, generándose de esta visita el informe técnico con radicado IT-01127-2025 del 20 de febrero de 2025, en el cual se concluyó entre otras cosas, lo siguiente:

“La empresa COLORFARM S.A.S le fue otorgado un permiso de vertimientos para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas (0.028 L/s) e industriales (0.038 L/s) con descarga a campo de infiltración, mediante la Resolución 131-0043-2014 del 17 de enero de 2014 y vigencia de diez (10) años. A la fecha el permiso se encuentra vencido.

De acuerdo a la visita realizada el día 12 de febrero de 2025 por parte de La Corporación, se logró comprobar que el cultivo no está en funcionamiento y se encuentra en total abandono el predio identificado con FMI 020- 54468 en las

coordenadas 06° 07' 58.6" N -75° 27' 44.4" W 2210 msnm vereda Tablacito, municipio de Rionegro.

Al encontrarse un terreno baldío, no se observaron tuberías, líneas de transferencia, sistemas de bombeo, tanques de almacenamiento ni generación de aguas residuales".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... *"Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el día 12 de febrero de 2025, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó control y seguimiento al permiso ambiental de vertimiento con el que contaba la sociedad COLORFARM SAS identificada con NIT 900048666-7, el cual fue otorgado mediante la Resolución con radicado N° 131-0719 del 19 de agosto de 2009 y renovada mediante Auto con radicado N° 131-0043 del 17 de enero de 2014; permiso que reposa dentro del expediente 056150405359. De la visita anteriormente referida se generó el informe técnico con radicado N° IT-01127-2025 del 20 de febrero de 2025, en el cual se evidenció que el permiso de vertimiento perdió su vigencia desde el mes de enero del año 2024 y a la fecha el cultivo no está en funcionamiento por lo que se encuentra en total abandono, de igual manera, se evidenció que dentro del predio con FMI 020-54468, a la fecha de la visita no habían tuberías, líneas de transferencia, sistemas de bombeo, tanques de almacenamiento o generación de aguas residuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente 056150405359, en el cual se encuentra la Resolución con radicado N° 131-0719 del 19 de agosto de 2009 la cual otorgó un permiso de vertimiento y el Auto con radicado N° 131-0043 del 17 de enero de 2014 por medio del cual se renovó el permiso de vertimiento a la sociedad COLORFARM SAS identificada con NIT 900.048.666-7, representada legalmente por el señor SANTIAGO JARAMILLO VELEZ (o quien hiciera sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 15349190, en beneficio del predio con FMI 020-54468, ubicados en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro y el cual a la fecha, se encuentra vencido.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-01127-2025 del 20 de febrero de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo las diligencias contenidas dentro del expediente N° 056150405359, en el cual reposa la Resolución con radicado N° 131-0719 del 19 de agosto de 2009, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimiento, así como el Auto con radicado N° 131-0043 del 17 de enero de 2014 por medio del cual se renovó el **PERMISO DE VERTIMIENTO** a la sociedad **COLORFARM SAS** identificada con NIT 900.048.666-7 representada legalmente por el señor SANTIAGO JARAMILLO VELEZ (o quien hiciera sus veces) identificado con cédula de ciudadanía número 15349190, en beneficio del predio con FMI 020-54468, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la oficina de Gestión Documental de la Corporación para que una vez se encuentre en firme la presente actuación, proceda con el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 056150405359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal lo resuelto en el presente acto administrativo a la sociedad **COLORFARM SAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 056150405359.

Proyectó: Richard R.

Fecha: 10/03/2025.

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John Marín

Técnico: Hender Albeyro Amaranto.

Dependencia: Subdirección General De Servicio Al Cliente.

COPIA CONTROLADA

Asunto: AUTO

Motivo: 056150405359

Fecha firma: 12/03/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 0fdad39b-0c1e-4a03-abe8-86733971362d



COPIA CONTROLADA